

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA VALLE

SUSTANCIATORIO No. 0021 T.T.  
RADICAC. No. 761304089002-2001-01590-00.  
ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA/.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
Candelaria Valle, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Se allega por conducto del señor **Javier Franco Hernández**, demandado en las diligencias, memorial poder en favor de la profesional del derecho **Lucy Marcela Obando Arcila**, por su lado la togada eleva derecho de petición a fin de que se le suministre información sobre el asunto y su estado actual.

Arrimado el encuadernamiento se evidencia que éste se encuentra terminado desde pasado el cuatro (04) de octubre de 2.013, como efecto a que se dio aplicación a la figura contenida en el Artículo 317 del General del Proceso, es decir, se dispuso su terminación por la figura del desistimiento tácito, no obstante, en la citada calenda no fueron confeccionados los oficios respectivos para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y por ende será ésta oportunidad el escenario para dicha actividad.

Así las cosas, este Despacho Judicial,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: TÉNGASE** como mandataria judicial del señor Franco Hernández a la Abogada **Lucy Marcela Obando Arcila**, para que lo represente en las diligencias conforme a las voces del mandato conferido.

**SEGUNDO: PÓNGASE** en conocimiento de la parte demandada la situación aquí ventilada y hágasele entrega de los respectivos oficios de desembargo en virtud al estado actual del proceso. Líbrense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

c.v.68016

DTE: DORA TOBON DE MIRA  
DDO: JAVIER FRANCO HERNANDEZ Y OTRO.  
LAF.

<b>No. De Estado</b>	<b>027</b>
<b>Fecha de Publicación</b>	<b>21 de julio de 2020</b>
<b>Secretario</b>	<b>LUIS ALFREDO FLOR HERRERA</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA VALLE**  
CALLE 9 No. 9-32 TELEFAX 2648253  
[j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Candelaria, 17 de julio de 2020 .

**OFICIO No. 0039 T.T.**

Señores

**SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**

Santiago de Cali – Valle del Cauca

**REF. PROC. ORD. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA/  
RAD. No. 761304089002-2001-01590-00  
DTE. DORA TOBON DE MIRA.  
DDOS. JAVIER FRANCO HERNANDEZ.**

Por medio del presente, me permito informarle que mediante auto interlocutorio de fecha 04 de octubre de 2.013, proferido dentro del proceso de la referencia, se declaró su **TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO (Art. 317 CGP)**, en consecuencia, se ordenó levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placa **CEF625** de propiedad del demandado **JAVIER FRANCO HERNANDEZ**, identificado respectivamente con la cedula de ciudadanía **No. 10.485.616**.

En consecuencia, se le solicita se sirva proceder a la cancelación de la mencionada cautela que fuese comunicada a ustedes, mediante el oficio No. 948 de fecha diciembre 10 de 2001.

Atentamente,

**LUIS ALFREDO FLOR HERRERA**  
Secretario  
c.v.79850

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA VALLE

**INTERLOCUTORIO No. 0018 T.T.**  
**RAD. No. 761304089002-2016-00025-00**  
**PROC. MATRIMONIO CIVIL.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Candelaria Valle, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Se allega por conducto del extremo actor, petitum encaminado a que sea aclarada o corregida la sentencia que declara la unión marital de los señores Yeison Fidel Pérez Ruales y Carmen Alexandra Eraso Chamorro, en virtud a que en la parte resolutive se plasmó que el primer apellido de la novia es ERAZO, cuando la forma correcta es **ERASO**.

Pretensiones como la que eleva la parte interesada encuentran su asidero jurídico en el *Artículo 285 en concordancia con el 286 del Código General del Proceso*, siempre y cuando estén enmarcadas bajo las siguientes exigencias. Para el canon primario:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. ...”*

Por su lado el segundo acentúa:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Negrilla y subraya por fuera del texto original.*

De cara a la normatividad arrimada al sub-examine y de la correspondiente valoración efectuada al Instrumento objeto del reparo, debe decirse que aquél comporta un yerro que lo hace susceptible de las figuras enunciadas, pues, en la parte resolutive se plasmó que el primer apellido de la contrayente es ERAZO, cuando la forma correcta de escribirse es **ERASO**, circunstancia que efectivamente afecta su eficacia, de manera que, resulta apropiado su corrección. Por las razones anteriormente anotadas y sin más consideraciones el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la Sentencia de Matrimonio No. 036 de fecha 08 de marzo de 2.016, sólo en lo que refiere a la designación de la contrayente, ya que por error involuntario fue signado su primer apellido como ERAZO, cuando en realidad es **ERASO**.

**SEGUNDO: INTÉGRESE** la presente providencia a la Sentencia No. 036 de fecha 08 de marzo de 2.016, para los fines legales pertinentes y que refieran al registro de dicho instrumento en el círculo notarial respectivo.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

c.v.23166

Stes. YEISON FIDEL PEREZ RUALES  
CARMEN ALEXANDRA ERASO CHAMORRO.  
LAF.

<b>No. ESTADO</b>	<b>027</b>
<b>FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>21 de julio de 2020</b>
<b>SECRETARIO</b>	<b>LUIS ALFREDO FLOR HERRERA</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 20 T.T.**  
**PROCESO EJEC. QUIROGRAFARIO**  
**RAD. 761304089002-2016-00211-00**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Candelaria Valle, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que se surtió el traslado de la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por la secretaria, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción a la misma. En consecuencia, se procedió a revisar la liquidación realizada encontrándola ajustada a derecho y a las reglas aritméticas, por lo que el despacho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**, procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

c.v.17784

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DDO: DANNI DANIEL PINEDA SALAZAR  
PJIC.

No. Estado	027
Fecha Notificación	21 de Julio de 2020
Secretario	LUIS ALFREDO FLOR HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

REF: VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE  
DTE: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP.  
DDO: JUAN CARLOS MODESTO Y OTRO.  
RDO: 761304089002- 2016-00368-00.

**SUSTANCIACIÓN No. 0033 T.T.**

Candelaria, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante Auto Interlocutorio No. 0311 de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), el despacho, dando aplicación al Artículo 16 del Código General del Proceso, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor subjetivo, dada la calidad de entidad pública que ostenta la parte demandante. En virtud de lo anterior, el mandatario judicial del extremo actor allega al infolio memorial a efectos de ejercitar en su sentir, control de excepción de inconstitucionalidad sobre la decisión adoptada, solicitando a cuenta de la instancia su reconsideración.

De cara al petitum presentado por la parte en comento esta oficina judicial atacando de manera estricta la disposición final del **Inciso 1° del Artículo 16 Procesal**, dispondrá únicamente su incorporación al encuadernamiento, para los efectos que estime pertinentes el juez del conocimiento, pues, de otra manera se estaría incurriendo en causal de nulidad. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** GLOSAR al encuadernamiento el escrito presentado por mandatario judicial del extremo actor para los efectos que estime pertinente el juez de su conocimiento.

**SEGUNDO:** ORDENAR por secretaría la remisión de las diligencias al señor juez civil del circuito de la ciudad de Santafé de Bogotá, tal como se dispuso en auto precedente, sin que se pierda de vista las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, en lo que se refiere a la digitalización de expedientes, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

No. Estado	027
Fecha Publicación	21 de julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE**

**REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.  
DTE: BANCO BBVA S.A.  
DDO: HD/ INC E IND/ JOSE ARMANDO RIVERA B.  
RDO: 761304089002- 2018-00210-00.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0025. T.T.**

Candelaria, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante proveído del pasado 17 de junio del hogañio esta judicatura decidió no reponer la providencia mediante la cual rechaza la demanda y en su lugar concedió el recurso de alzada ante el superior, sin embargo, la mandataria judicial del extremo actor dentro de la ejecutoria de la citada providencia propone recurso de reposición en contra de su numeral tercero, en lo que refiere al envío a su cargo del encuadernamiento para que ante la citada instancia se surta su recurso de alzada, para lo cual trae a colación el decreto 806 de 2.020, y los múltiples acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que versan sobre la digitalización del proceso y demás modificaciones al canon procesal.

Sea lo primero destacar que la providencia hoy reprochada parcial y específicamente en su numeral tercero por la mandataria judicial del extremo actor, fue confeccionada poco antes de la suspensión de los términos procesales (*decreto 491/2020*), de tal suerte que, una vez reanudado éstos, se dio paso a su notificación por inclusión en estados electrónicos como bien lo pudo constatar la recurrente. Ahora, como quiera que la esencia del recurso es la corrección o adecuación del nombrado numeral y que, para esta judicatura resulta concordante de cara a las dinámicas hoy practicadas para la efectiva administración de justicia o efectivo acercamiento al usuario, no sería del caso forjar para el sub examine despliegue jurídico para atender de manera positiva el reparo propuesto, pues, evidente resulta la necesidad de compaginarlo a la realidad procesal actual.

Conforme a lo anterior, prudente resulta traer a colación en lo particular lo dispuso por el Decreto 806 de 2.020, citándolo textualmente así;

*“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, la autoridad judicial y los sujetos procesales colaborarán proporcionando, por cualquier medio, las piezas procesales en su poder. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas para desarrollar expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para cumplir con las actividades procesales”.*

Así las cosas, este despacho judicial accederá a la réplica propuesta por el extremo recurrente y por conducto del presente pronunciamiento procederá a la modificación del numeral del tercero del Auto Interlocutorio de calenda junio 17 de 2.020, en lo que refiere a la remisión física del encuadernamiento al superior para que se surta la alzada propuesta de manera subsidiaria, evento que riñe con la realidad procesal actual, disponiéndose en su

lugar la conformación integral del expediente digital en las voces del Decreto inicialmente aludido en esta providencia y consecuente remisión al superior de instancia. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REPONER** el numeral tercero del Auto Interlocutorio fechado 17 de junio de 2.020, para que en su lugar se disponga la conformación integral del expediente en formato digital (*pdf*), en las voces del Decreto 806 del 04 de junio de 2.020, y posterior remisión al señor Juez Civil del Circuito de Palmira Valle.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo inmediatamente anterior, por la secretaría del despacho procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

c.v.43122

**LAF**

<b>No. de Estado</b>	<b>027</b>
<b>Fecha de Notificación</b>	<b>21 de julio de 2020</b>
<b>Secretario.</b>	<b>Luis Alfredo Flor Herrera</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 19 T.T.**  
**PROCESO EJEC. ALIMENTOS**  
**RAD. 761304089002-2018-00462-00**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Candelaria Valle, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que se surtió el traslado de la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por la secretaria, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción a la misma. En consecuencia, se procedió a revisar la liquidación realizada encontrándola ajustada a derecho y a las reglas aritméticas, por lo que el despacho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**, procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

C.V.89334

DTE: NILLERTD CORDOBA SCARPETA  
DDA: JHON JADER URBANO MOLINA.  
PJIC.

No. Estado	027
Fecha Notificación	21 de julio de 2020
Secretario	LUIS ALFREDO FLOR HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE

**INFORME SECRETARIAL.** Candelaria-Valle, 17 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Se deja constancia que en virtud de la Emergencia Económica, Social y Ecológica del Territorio Nacional establecida en el Decreto 417 y Decreto Legislativo 491, aunado a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se encontraban suspendidos, sin embargo, mediante Acuerdo No.PCSJA20-11581, se dispuso el levantamiento de los mismos. Sírvase proveer.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA  
Secretario

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DISTRICOL LTDA  
DEMANDADO: INVERSIONES LA ELITE  
RADICACION: 2019-00051-00**

**AUTO SUSTANCIACION No.028**

Candelaria Valle, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encontraba pendiente de continuar con el trámite en las voces de los artículos 372 y 373 del C.G.P., procederá el despacho a señalar fecha y hora para la realización de las diligencias previstas en la normativa enunciada.

Igualmente, se requiere a las partes para que suministren al correo del despacho ([j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los correos electrónicos respectivos para la realización de la audiencia de manera virtual, tal como lo señala el artículo 23 del Decreto PCSJA20-11567, empleando para tal fin la Plataforma digital denominada Teams.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), a las Nueve y Treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo del despacho ([j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los correos electrónicos respectivos para la realización de la audiencia de manera virtual tal como lo señala el artículo 23 del Decreto PCSJA20-11567, la que se realizará a través de la Plataforma Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

c.v.43690

<b>No. de Estado</b>	<b>027</b>
<b>Fecha de Publicación</b>	<b>21 de julio de 2020</b>
<b>Secretario</b>	<b>Luis Alfredo Flor Herrera</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**INTERLOCUTORIO No. 21 T.T.**  
**RAD. No. 761304089002-2019-00126-00**  
**EJECUTIVO QUIROGRAFARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Candelaria - Valle, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).-

En atención al escrito presentado por la apoderada Judicial del extremo actor, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso, y artículo 156 del C.S.T.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo del 30% de la pensión que el demandado JOSE RODRIGO LLANOS ARCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.219.331, percibe como pensionado de la entidad FIDUPREVISORA, ubicada en la calle 72 No. 10-03 Local 114 de Bogotá DC- . **LÍBRESE** el oficio respectivo al señor **PAGADOR Y/O TESORERO** de la anterior Entidad, informándole de la decisión tomada por el Juzgado, a fin de que proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

c.v.77652

DTE: COPROCENVA  
DDO: JOSE RODRIGO LLANOS ARCE.  
PJIC

No. Estado	027
Fecha Notificación	21 de julio de 2020
Secretario	LUIS ALFREDO FLOR HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA - VALLE  
CALLE 9 No. 9-32 TELEFAX 2648253  
[j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Candelaria, diecisiete (17) de julio de 2020.

OFICIO No. 38 T.T.

Señor  
PAGADOR Y/O TESORERO  
FIDUPREVISORA  
Calle 72 # 10 – 03 Local 114  
BOGOTA D.C.

RAD. No. 761304089002-2019- 00126- 00  
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO  
DTE. COPROCENVA  
DDO. JOSE RODRIGO LLANOS ARCE

Comedidamente me permito comunicarle que este despacho por **Auto Interlocutorio** de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia adelantado por **COPROCENVA COOPERTIVA DE AHORRO Y CREDITO**, identificada con el NIT. 891.900.492-5, quien actúa por conducto de apoderada Judicial abogada **LUCIA BARRIOS JUNCA**, decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo del 30% de la pensión que el demandado **JOSE RODRIGO LLANOS ARCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.219.331, percibe como pensionado de la entidad **FIDUPREVISORA**, ubicada en la calle 72 No. 10-03 Local 114 de Bogotá DC-

En consecuencia le solicito proceder de conformidad colocando el dinero a disposición de este Despacho en la Cuenta Corriente No. **761302042002** de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., de esta ciudad, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes (Art. 593 numeral 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,

**LUIS ALFREDO FLOR HERRERA**  
Secretario  
c.v.31775

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE

**INFORME SECRETARIAL.** Candelaria-Valle, 17 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Se deja constancia que en virtud de la Emergencia Económica, Social y Ecológica del Territorio Nacional establecida en el Decreto 417 y Decreto Legislativo 491, aunado a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se encontraban suspendidos, sin embargo, mediante Acuerdo No.PCSJA20-11581, se dispuso el levantamiento de los mismos. Sírvase proveer.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA  
Secretario

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO WSA**  
**DEMANDADO: EDINSON SALAZAR PALTA Y OTRO**  
**RADICACION: 2019-00159-00**

**AUTO SUSTANCIACION No.027**

Candelaria Valle, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encontraba pendiente de continuar con el trámite en las voces de los artículos 372 y 373 del C.G.P., procederá el despacho a señalar fecha y hora para la realización de las diligencias previstas en la normativa enunciada.

Igualmente, se requiere a las partes para que suministren al correo del despacho ([j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los correos electrónicos respectivos para la realización de la audiencia de manera virtual, tal como lo señala el artículo 23 del Decreto PCSJA20-11567, empleando para tal fin la Plataforma digital denominada Teams.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), a las Nueve y Treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo del despacho ([j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los correos electrónicos respectivos para la realización de la audiencia de manera virtual tal como lo señala el artículo 23 del Decreto PCSJA20-11567, la que se realizará a través de la Plataforma Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

<b>No. de Estado</b>	<b>027</b>
<b>Fecha de Publicación</b>	<b>21 de julio de 2020</b>
<b>Secretario</b>	<b>Luis Alfredo Flor Herrera</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE

**INFORME SECRETARIAL.** Candelaria-Valle, 17 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Se deja constancia que en virtud de la Emergencia Económica, Social y Ecológica del Territorio Nacional establecida en el Decreto 417 y Decreto Legislativo 491, aunado a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se encontraban suspendidos, sin embargo, mediante Acuerdo No.PCSJA20-11581, se dispuso el levantamiento de los mismos. Sírvase proveer.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA  
Secretario

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINDECON CO SAS  
DEMANDADO: SANDRA MILENA LARRAHONDO VIVEROS  
RADICACION: 2019-00207-00**

**AUTO SUSTANCIACION No.029**

Candelaria Valle, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encontraba pendiente de continuar con el trámite en las voces de los artículos 372 y 373 del C.G.P., procederá el despacho a señalar fecha y hora para la realización de las diligencias previstas en la normativa enunciada.

Igualmente, se requiere a las partes para que suministren al correo del despacho ([j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los correos electrónicos respectivos para la realización de la audiencia de manera virtual, tal como lo señala el artículo 23 del Decreto PCSJA20-11567, empleando para tal fin la Plataforma digital denominada Teams.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), a las Dos de la Tarde (2:00 p.m.)**, para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo del despacho ([j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los correos electrónicos respectivos para la realización de la audiencia de manera virtual tal como lo señala el artículo 23 del Decreto PCSJA20-11567, la que se realizará a través de la Plataforma Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

No. de Estado	027
Fecha de Publicación	21 de julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL  
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 18 T.T.**  
**PROCESO EJEC. QUIROGRAFARIO**  
**RAD. 761304089002-2019-00214-00**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL**

Candelaria Valle, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que se surtió el traslado de la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por la secretaria, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción a la misma. En consecuencia, se procedió a revisar la liquidación realizada encontrándola ajustada a derecho y a las reglas aritméticas, por lo que el despacho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**, procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

c.v.88693

DTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
DDA: EDWYN GONZALEZ DELGADO.  
PJIC.

No. Estado	027
Fecha Notificación	21 de julio de 2020
Secretario	LUIS ALFREDO FLOR HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE

**INFORME SECRETARIAL.** Candelaria-Valle, 17 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Se deja constancia que en virtud de la Emergencia Económica, Social y Ecológica del Territorio Nacional establecida en el Decreto 417 y Decreto Legislativo 491, aunado a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se encontraban suspendidos, sin embargo, mediante Acuerdo No.PCSJA20-11581, se dispuso el levantamiento de los mismos. Sírvase proveer.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA  
Secretario

**PROCESO: ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ALEJANDRA CORDOBA GUZMAN**  
**DEMANDADO: HECTOR MARINO SALAMANCA BONILLA**  
**RADICACION: 2019-00253-00**

**AUTO SUSTANCIACION No.030**

Candelaria Valle, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encontraba pendiente de continuar con el trámite en las voces de los artículos 372 y 373 del C.G.P., procederá el despacho a señalar fecha y hora para la realización de las diligencias previstas en la normativa enunciada.

Igualmente, se requiere a las partes para que suministren al correo del despacho ([j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los correos electrónicos respectivos para la realización de la audiencia de manera virtual, tal como lo señala el artículo 23 del Decreto PCSJA20-11567, empleando para tal fin la Plataforma digital denominada Teams.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), a las Nueve y Treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo del despacho ([j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los correos electrónicos respectivos para la realización de la audiencia de manera virtual tal como lo señala el artículo 23 del Decreto PCSJA20-11567, la que se realizará a través de la Plataforma Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

No. de Estado	027
Fecha de Publicación	21 de julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE

**INFORME SECRETARIAL.** Candelaria-Valle, 17 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Se deja constancia que en virtud de la Emergencia Económica, Social y Ecológica del Territorio Nacional establecida en el Decreto 417 y Decreto Legislativo 491, aunado a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se encontraban suspendidos, sin embargo, mediante Acuerdo No.PCSJA20-11581, se dispuso el levantamiento de los mismos. Sírvase proveer.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA  
Secretario

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MARTHA LUCIA MAYA POTOSI**  
**DEMANDADO: HECTOR RAMIRO JURADO**  
**RADICACION: 2019-00312-00**

**AUTO SUSTANCIACION No.032**

Candelaria Valle, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encontraba pendiente de continuar con el trámite en las voces de los artículos 372 y 373 del C.G.P., procederá el despacho a señalar fecha y hora para la realización de las diligencias previstas en la normativa enunciada.

Igualmente, se requiere a las partes para que suministren al correo del despacho ([j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los correos electrónicos respectivos para la realización de la audiencia de manera virtual, tal como lo señala el artículo 23 del Decreto PCSJA20-11567, empleando para tal fin la Plataforma digital denominada Teams.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020), a las Nueve y Treinta de la Mañana (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo del despacho ([j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los correos electrónicos respectivos para la realización de la audiencia de manera virtual tal como lo señala el artículo 23 del Decreto PCSJA20-11567, la que se realizará a través de la Plataforma Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

c.v.79094

<b>No. de Estado</b>	<b>027</b>
<b>Fecha de Publicación</b>	<b>21 de julio de 2020</b>
<b>Secretario</b>	<b>Luis Alfredo Flor Herrera</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0026 T.T.**  
**PROCESO: APREHENSIÓN**  
**DTE: FINANDINA S.A.**  
**DDO: WILTON CESAR ALZATE.**  
**RAD: 761304089002-2019-00445-00.**

Candelaria, diecisiete (17) de julio de 2020.

En atención a la solicitud de la parte interesada respecto al levantamiento de la orden de decomiso decretada dentro del presente trámite, procederá el despacho a ordenarlo.

Respecto a la orden de entrega del vehículo de placas KGZ468, el despacho accederá teniendo en cuenta que el vehículo en mención ha quedado inmovilizado en los parqueaderos Caliparking de la ciudad de Cali, según inventario que se allega adjunto al petitum de la parte actora.

En cuanto a la solicitud de desglose de las garantías y documentos que acompañaron la solicitud, por ser procedente se ordenará.

En consecuencia, esta instancia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE DECOMISO**, que pesa sobre el vehículo de placa KGZ468 de propiedad del señor WILTON CESAR ALZATE ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.328.900. Librense los oficios respectivos por secretaria a la Policía Nacional, y Secretaría de Tránsito y/o movilidad de Cali.

**SEGUNDO: LIBRAR comunicación dirigida a CALIPARKING MULTISER ordenando la entrega del vehículo de placa KGZ468**, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

**TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que acreditaron la garantía prendaria y demás documentos que acompañaron la solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien**, conforme lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ORDENAR el archivo de las diligencias.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

<b>No. de Estado</b>	<b>027</b>
<b>Fecha de Publicación</b>	<b>21 de julio de 2020</b>
<b>Secretario</b>	<b>Luis Alfredo Flor Herrera</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA**

Candelaria (V), julio 17 de 2020

Oficio No. 0059 T.T.

Señores  
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
Cali (V)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN MUEBLE  
DTE: BANCO FINANDINA S.A.  
GARANTE: WILTON CESAR ALZATE ZAPATA  
RAD: 761304089002 2019-00445-00

Para su conocimiento y fines legales les comunico qué dentro del proceso de la referencia, mediante auto Interlocutorio de la fecha, se ordenó el LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DECOMISO que pesa sobre el vehículo de placa KGZ468 de propiedad del señor WILTON CESAR ALZATE ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.328.900.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y dejar sin efecto el oficio No. 4231 de noviembre 29 de 2019, emanado de esta Agencia Judicial.

Atentamente,

**LUIS ALFREDO FLOR HERRERA**  
Secretario  
c.v.21965

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA**

Candelaria (V), julio 17 de 2020.

Oficio No. 0060 T.T.

Señores  
COMANDO DE POLICIA METROPOLITANA  
Sección Automotores  
Cali (V)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN MUEBLE  
DTE: BANCO FINANADINA S.A.  
GARANTE: WILTON CESAR ALZATE ZAPATA  
RAD: 761304089002 2019-00445-00

Para su conocimiento y fines legales les comunico qué dentro del proceso de la referencia, mediante auto Interlocutorio de la fecha, se ordenó el LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DECOMISO que pesa sobre el vehículo de placa KGZ468 de propiedad del de propiedad del señor WILTON CESAR ALZATE ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.328.900.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y dejar sin efecto el oficio No. 4232 de noviembre 29 de 2019, emanado de esta Agencia Judicial.

Atentamente,

**LUIS ALFREDO FLOR HERRERA**  
Secretario  
c.v.33458

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA**

Candelaria (V), julio 17 de 2020.

Oficio No. 0061 T.T.

Señores  
CALIPARKING MULTISER  
Cali (V)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN MUEBLE  
DTE: BANCO FINANDINA S.A.  
GARANTE: WILTON CESAR ALZATE ZAPATA  
RAD: 761304089002 2019-00445-00

Para su conocimiento y fines legales les comunico qué dentro del proceso de la referencia, mediante auto Interlocutorio de la fecha, se ordenó el LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DECOMISO que pesa sobre el vehículo de placa KGZ468 de propiedad del de propiedad del señor WILTON CESAR ALZATE ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.328.900, y la entrega del mismo al extremo solicitante de la aprehensión, es decir, al BANCO FINANDINA S.A., por conducto de su apoderada judicial o a quien ésta designe para tal evento.

Atentamente,

**LUIS ALFREDO FLOR HERRERA**  
Secretario  
c.v.7755

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE

**INFORME SECRETARIAL.** Candelaria-Valle, 17 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Se deja constancia que en virtud de la Emergencia Económica, Social y Ecológica del Territorio Nacional establecida en el Decreto 417 y Decreto Legislativo 491, aunado a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se encontraban suspendidos, sin embargo, mediante Acuerdo No.PCSJA20-11581, se dispuso el levantamiento de los mismos. Sírvase proveer.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA  
Secretario

**PROCESO: ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: EDELMIRA MARIA BRAND**  
**DEMANDADO: FREDDY VELEZ ZAMBRANO**  
**RADICACION: 2019-00452-00**

**AUTO SUSTANCIACION No.031**

Candelaria Valle, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encontraba pendiente de continuar con el trámite en las voces de los artículos 372 y 373 del C.G.P., procederá el despacho a señalar fecha y hora para la realización de las diligencias previstas en la normativa enunciada.

Igualmente, se requiere a las partes para que suministren al correo del despacho ([j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los correos electrónicos respectivos para la realización de la audiencia de manera virtual, tal como lo señala el artículo 23 del Decreto PCSJA20-11567, empleando para tal fin la Plataforma digital denominada Teams.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), a las Nueve y Treinta de la Mañana (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo del despacho ([j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los correos electrónicos respectivos para la realización de la audiencia de manera virtual tal como lo señala el artículo 23 del Decreto PCSJA20-11567, la que se realizará a través de la Plataforma Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

c.v.50006

<b>No. de Estado</b>	<b>027</b>
<b>Fecha de Publicación</b>	<b>21 de julio de 2020</b>
<b>Secretario</b>	<b>Luis Alfredo Flor Herrera</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL  
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 17 T.T.**  
**PROCESO EJEC. QUIROGRAFARIO**  
**RAD. 761304089002-2019-00466-00**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Candelaria Valle, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que se surtió el traslado de la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por la secretaria, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción a la misma. En consecuencia, se procedió a revisar la liquidación realizada encontrándola ajustada a derecho y a las reglas aritméticas, por lo que el despacho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**, procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

c.v.38297

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DDA: DIEGO ALONSO VASQUEZ GOMEZ.  
PJIC.

No. Estado	027
Fecha Notificación	21 de julio de 2020
Secretario	LUIS ALFREDO FLOR HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL  
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 16 T.T.**  
**PROCESO EJEC. QUIROGRAFARIO**  
**RAD. 761304089002-2019-00488-00**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Candelaria Valle, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que se surtió el traslado de la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por la secretaria, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción a la misma. En consecuencia, se procedió a revisar la liquidación realizada encontrándola ajustada a derecho y a las reglas aritméticas, por lo que el despacho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**, procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

c.v.80769

DTE: GENY YOHANA ROA HERRERA  
DDA: MARIA DEL PILAR GARCIA MOSQUERA.  
PJIC.

No. Estado	027
Fecha Notificación	21 de julio de 2020
Secretario	LUIS ALFREDO FLOR HERRERA